

ACCIÓN DE TUTELA

Medellín, 02 de enero de 2024

SEÑOR(A)

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D.

Yo, **JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA**, identificada con cedula de ciudadanía **1017188805** y Yo, **SERGIO ANDRES VASQUEZ RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **1102361469** en calidad de coadyuvante, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales como **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA PETICIÓN**; los cuales vienen siendo transgredidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

CONSIDERACIÓN DE HECHO Y DERECHO

El 29 de octubre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil que de ahora en adelante la llamaremos CNSC, publicó el ACUERDO N°2108 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.

El 18 de febrero de 2022 la CNSC emite la circular externa 2022RS009408, dirigida a REPRESENTANTES LEGALES Y JEFES DE UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN QUE PRESTAN SU SERVICIO A POBLACIÓN MAYORITARIA con el asunto: REPORTE DE VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA DOCENTE (POBLACIÓN MAYORITARIA) EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO).

El 19 de abril de 2022 el expresidente IVAN DUQUE firma y expide el **DECRETO 574 de 2022** “Por el cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 7 al Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales” de la cual cito lo siguiente:

CAPÍTULO 7

CONCURSO DE MÉRITOS ESPECIAL PARA ZONAS RURALES

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES, DETERMINACIÓN Y REPORTE DE VACANTES DEFINITIVAS

ARTÍCULO 2.4.1.7.1.1. *Objeto. El presente capítulo reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales, que adelantará la CNSC por única vez, para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes ubicadas en establecimientos educativos caracterizados como rurales, de acuerdo con la clasificación del Directorio Único de Establecimientos Educativos administrado por el DANE, el cual tendrá como fundamento la estructura establecida en el Decreto Ley 882 de 2017 y como requisitos mínimos de participación los establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias expedido por el Ministerio de Educación Nacional.*

En este artículo se evidencia según el Directorio Único de Establecimientos Educativos administrado (en adelante DUE), administrado por el DANE, y se fija conforma a la zona en la que se encuentra ubicada la sede de las vacantes ofertadas. Esta norma está supeditada a lo prescrito por el Decreto Ley 882 de 2017 en el que se fijan los requisitos mínimos de participación, dejando salvedad que en ningún momento se habla del concepto rural o no rural, ya que esta norma que regula el concurso docente solamente para zonas en las que existe el Programa de Desarrollo de Enfoque Territorial – (PDET).

ARTÍCULO 2.4.1.7.1.3. *Determinación y reporte de vacantes definitivas. Para la provisión por mérito de la planta de personal destinada a las zonas rurales, las entidades territoriales certificadas deberán establecer las vacantes definitivas en los cargos docentes y directivos docentes ubicados en la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales caracterizados como rurales, de conformidad con el Directorio Único de Establecimientos Educativos- DUE.*

Estas vacantes definitivas deberán ser reportadas y certificadas por el gobernador, alcalde o el secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, de la correspondiente entidad territorial certificada en educación a la CNSC con copia al Ministerio de Educación Nacional, para que dicha Comisión adelante la convocatoria de selección por mérito, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Conforme con lo anterior, donde se establece la determinación de vacantes la única herramienta que se menciona para saber la ubicación es el DUE, sin embargo, este directorio me establece la zona y dirección de cada una de las sedes de los establecimientos educativos, y no se establece otro tipo de consideraciones, como el hecho de categorizar como zona rural el establecimiento educativo que es el conjunto de todas las sedes que lo conforman.

Con base en lo anterior al DECRETO 574 de 2022, el 22 de abril de 2022 la CNSC emite la **circular externa 2022RS026835** que va dirigida a Gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación que prestan su servicio a población mayoritaria y tiene como asunto: Reporte de vacantes definitivas de los empleos de carrera docente (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural - Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes. Dictando lo siguiente:

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.4.1.1.4 del Decreto No. 1075 de 2015 y los artículos 2.4.1.7.1.2 y 2.4.1.7.1.3 de este último Decreto, adicionados por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 574 de 2022, procede a impartir los siguientes lineamientos:

1. El gobernador, alcalde o el secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, será el responsable del reporte correcto y oportuno de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004

2. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, que hacen parte del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, deberán realizar durante los días 27, 28 y 29 de abril de 2022 el reporte en SIMO de las vacantes definitivas que están siendo ofertadas, determinando cuales pertenecen a la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales caracterizados como Rurales y No Rurales.

Registro de Vacantes definitivas

El servidor responsable del rol "Cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, al módulo "Registro de Vacantes Definitivas" y seleccionar el botón "Registrar Empleos".

El sistema habilitará las secciones denominadas "Información del empleo" y "Vacantes definitivas del empleo", las cuales deberán ser diligenciadas así:

En la Sección "Información del empleo", observará la siguiente pantalla donde debe seleccionar los datos del empleo, correspondientes a Nivel, Denominación e identificar por medio de la casilla de verificación si las vacantes del empleo pertenecen a una Zona Rural, caso en el cual deberá marcarla bajo dicha condición.

Es evidente a lo anterior que esta circular solicita a los competentes el reporte de las vacantes definitivas ofertadas con base al Decreto 574 de 2022. En esta circular se señala la forma en la que se debe reportarlas vacantes definitivas por parte de la Secretaria de Educación, en donde se

menciona que se debe verificar si las vacantes pertenecen a una zona rural, esto debido, a que en llamamiento que se le hace al elegible, este debe escoger ante el funcionario de la secretaria, la institución educativa a la cual va a pertenecer, sin embargo, seguido a esto, el elegible debe seleccionar la sede en la va a ejercer sus funciones docentes. Es de resaltar y hacer hincapié que el **que en el acto de posesión se certificará la institución educativa y la sede donde el docente desarrolla sus funciones.**

El 26 de abril de 2022 el Ministerio de Educación Nacional, que de ahora en adelante se mencionara como MEN, emitió la Circular 014 firmada por el entonces Viceministro de educación preescolar, básica y media del MEN que va dirigida para Gobernadores, alcaldes, secretarios de educación de entidades territoriales certificadas ETC, jefes de talento humano o quienes hagan sus veces. Con asunto **“Lineamientos sobre reporte de vacantes definitivas”**. Donde se hace énfasis de que el concurso de carácter especial para **ZONA Rurales**, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 574 de 2022, por el cual se reglamenta el concurso especial para ingreso a la carrera docente en ZONAS rurales de todo el país, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

Considerando que la Circular 014 se basa en lo expuesto en la Circular 2022RS026835 emitida por la CNSC donde se solicita el reporte de vacantes definitivas en zonas rurales, el MEN dicta unos lineamiento para definir lo que es RURAL y lo NO RURAL quedando así: **“....Caracterizados como Rurales y No Rurales, para lo cual deberán hacer uso del Directorio Único de Establecimientos Educativos – DUE, administrado por el DANE, y tener claro que para el concurso rural se deberán reportar únicamente las vacantes ubicadas en establecimientos educativos rurales, y en el concurso para zonas no rurales , las vacantes ubicadas en establecimientos educativos caracterizados como urbanos, urbano-rural y rural-urbano, toda vez que la caracterización se debe efectuar a nivel de establecimiento educativo y, seguir las instrucciones fijadas en la circular de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

De lo anterior es evidente que hay una contradicción entre lo determinando por la Circular 014 y la Circular 2022RS026835 emitida por la CNSC, debido a que la categorización de RURAL y NO RURAL definida por el MEN, se realiza administrativamente enmarcando de forma global el establecimiento educativo y en la circular de la comisión 2022RS026835 lo RURAL lo define si la vacante del empleo pertenece a una zona rural (sedes educativas).

Días previos a la presentación del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC emite el **Acuerdo N°224 del 05 de mayo del 2022** “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021086 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2151 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, de lo cual se cita:

ARTÍCULO 1. – Modificar el artículo 1 del Acuerdo CNSC No. 20212000021086 de 2021, para el proceso de selección No. 2151 de 2021 , correspondiente a la entidad territorial certificada en educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el cual quedará así:

“ ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA . Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en

*instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en **Zonas No Rurales y Zona Rurales** de la entidad territorial certificada en educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** , que se identificará como “ **Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes**”.*

PARÁGRAFO . *Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos”*

De esta parte de la norma es de resaltar que la comisión publicó que el concurso se realizará en dos etapas una de ZONAS NO RURALES y otras de ZONAS RURALES, situación que fue en su momento un cambio de rumbo de ultima hora, respecto a como se venía realizando.

ARTÍCULO 2. – Modificar el artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 20212000021086 de 2021, para el proceso de selección No. 2151 de 2021 , en lo concerniente a la estructura del proceso de selección, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, **el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:***

A. ZONAS NO RURALES

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.*
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.*
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.*
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.*

B. ZONAS RURALES

- a) Convocatoria.*

- b) Inscripciones.*
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.*
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.*
- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.*
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.*
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.*
- h) Elaboración de la lista de elegibles.”*

Como se observa en este último acuerdo donde se establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleo en vacancia definitiva de Directivos docentes y Docentes pertenecientes al sistema de carrera docente, la CNSC indica que en el momento de inscripción el aspirante, debe tener en cuenta que solamente debe pagar el PIN para la etapa DE ZONAS RURALES o NO RURALES y para esto, se debe tener en cuenta la zona en la que se encuentra ubicado el empleo en vacancia definitiva ofertado. Haciéndose claridad que en este acuerdo no se realizo algún otro tipo de consideración, como lo descrito en la Circular 014 del MEN para la categorización de estas dos etapas en la estructura del proceso.

Como se puede evidenciar en los hechos narrados con anterioridad, la CNSC realizo unos cambios en la estructura del Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes debido al Decreto 574 de abril de 2022 por lo que ya no se iba a realizar un único concurso general, sino, que este seria dividido en dos etapas llamadas Zonas Rurales y Zonas No rurales.

En días previos a la inscripción la CNSC publicó el 5 de mayo de 2022 el último documento que dicta los lineamientos del concurso docente siendo este el Acuerdo N°224. En este acuerdo las dos únicas referencias de como se iban a categorizar lo que es Rural y No Rural lo dictan en este acuerdo las cuales son:

Del Acuerdo N°224 : **ARTÍCULO 2. – Modificar el artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 20212000021086 de 2021**, para el proceso de selección No. 2151 de 2021 , en lo concerniente a la estructura del proceso de selección, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, **el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados: ZONAS NO RURALES Y ZONAS RURALES.**

Este articulo señala al concursante del empleo público, la etapa a la cual desee concursar teniendo en cuenta la zona donde va a ejercer el trabajo como docente, ósea, la sede de la institución educativa donde el concursante va a permanecer o desarrollar su trabajo, sin importar donde queda ubicada la sede principal ya que en esta no se encuentra la vacante ofertada.

Conforme al **ARTÍCULO 2.4.1.7.1.1. del DECRETO 574 DE 2022** el reporte de las vacantes rurales debe realizarse de acuerdo con la clasificación del Directorio Único de Establecimientos Educativos administrado (DUE) por el DANE y que el fundamento de la estructura de este concurso rural será de acuerdo con el Decreto Ley 882 de 2017. Basados en lo prescrito en el artículo, se contrasta con

la información depositada en el DUE, donde se evidencia los siguientes datos: la secretaria de educación a la que pertenece, el municipio, nombre de la institución educativa, código de la sede principal, nombre de la sede, código DANE de la sede y al lado de esta la zona de la sede, que sin importar donde se ubique la sede principal me muestra la zona de la sede de acuerdo a los registros del DANE y al POT (donde por conocimiento público esta delimitado lo que se entiende como RURAL y lo NO RURAL). Como señala la norma anteriormente, el fundamento de la estructura del concurso es el Decreto Ley 882 de 2017 y en este, no se mencionan lineamientos específicos de como se caracteriza lo Rural como fue hecho en la circular 014 del MEN.

Así las cosas, siendo el Decreto 574 de 2022 y los acuerdos publicados por la CNSC en su página oficial los únicos documentos que fueron públicos y emitidos para los concursantes, como concursante a la hora de tomar la decisión de participar en el concurso, solo hay dos caminos o categorías, esto, es RURAL o NO RURAL.

Hechos luego de inscripciones sobre mi caso al presentar Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.

Luego de pasar la validación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y la **prueba escrita para Zonas Rurales**, surgieron las listas de elegibles en donde quede en el puesto # 59. Conforme a las listas de traslados ordinarios ofertados por la Secretaría de Educación de Antioquia (SEDUCA) de 2022 existían 65 vacantes definitivas ofertadas como rural, razón por la cual y conforme a mi puesto me encontraba dentro de los llamados a escoger vacante el día de las audiencias de selección de plaza.

El 28 de noviembre de 2023, se publicó la lista de elegibles seleccionados a escoger vacante y allí no me encuentro incluida. Cuando me dirijo a la lista de las sedes ofertadas donde se encuentran las vacantes, observo que **hay 16 sedes que están en zonas RURALES según el DUE pero que la SEDUCA las postulo en la OPEC de las NO RURALES**, como se observa en el siguiente cuadro:

Tabla 1: Vacantes ofertadas en zonas Rurales que fueron caracterizadas como No Rural

Cantidad	Entidad Territorial Certificada *Municipio/Departamento/Óstico*	Nivel	Área	OPEC	Caracterización	Municipio	Nombre Institución Educativa	Código DANE IE	Nombre Sede	Código DANE Sede
1	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	BETULIA	I. E. SAN JOSE	105093000109F	C. E. R. SAN ANTONIO	205093000014
2	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	SOPETRÁN	I. E. ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA TERESITA	105761000299F	I. E. R. SANTA BARBARA	205761000307
3	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	ABEJORRAL	INSTITUCION EDUCATIVA FUNDACION CELIA DUQUE DE DUQUE	105002000047F	RYTA BOTERO	205002000033
4	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	REMEDIOS	I. E. LLANO DE CORDOBA	2056040000824F	C. E. R. CHIQUILLO	2056040000930
5	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	ABEJORRAL	INSTITUCION EDUCATIVA FUNDACION CELIA DUQUE DE DUQUE	105002000047F	FELIX GARCIA RAMIREZ	2050020000491
6	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	GRANADA	I. E. JORGE ALBERTO GOMEZ GOMEZ	105313000016F	I. E. SANTA ANA	2053130000517
7	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	BURITICÁ	I. E. SANTA GEMA	105113000071F	EL NARANJO	2051130000181
8	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	SONSON	I. E. ROSA MARIA HENAO PAWAS	105756000507F	C. E. R. LAUREANO GOMEZ	2057560000340
9	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	YARUMAL	INSTITUCION EDUCATIVA DE MARIA	305887000650F	C. E. R. CHORROS BLANCOS ABAJO	2058870000736
10	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	REMEDIOS	I. E. IGNACIO YEPES YEPES	105604000013F	C. E. R. LA GORGONA	2056040001596
11	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	PEQUE	INSTITUCION EDUCATIVA PRESBITERO RODRIGO LOPERA GIL	105543000325F	FALDAS DEL CAFE	2055430000711
12	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	MONTEBELLO	I. E. MARIANO J. VILLEGAS	105467000019F	C. E. R. LA TRINIDAD	2054670000170
13	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	HELCONIA	I. E. SAN RAFAEL (INSTITUCION EDUCATIVA RURAL ALTO DEL CORRAL)	105347000015F	C. E. R. EL LLANO	205347000044
14	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	LIBORINA	INSTITUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS	1054110001199F	EL CARMEN	2054110000053
15	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	SOPETRÁN	I. E. ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA TERESITA	105761000299F	I. E. R. EL RODEO	2057610000030
16	Antioquia	Docente de Aula	Ciencias Naturales - Química	184734	No rural	HELCONIA	I. E. SAN RAFAEL (I. E. R. HECTOR HIGINIO BEDOYA VARGAS)	105347000015F	C. E. R. LAS BRISAS	2053470000117

Frente a esta eventualidad no esperada me remito a la secretaria de educación y ellos me responden el día 27 de noviembre de 2023 lo siguiente:

“De acuerdo con los lineamientos de esta Circular la Secretaría de Educación de Antioquia tiene cuatro (4) tipos de Establecimientos Educativos: Los Urbanos, Los Rurales, Los Rurales Urbanos y los Urbanos Rurales, éstos dos (2) últimos depende de donde se ubique la sede principal, es decir, el concurso para zonas rurales conforme lo indica esta circular, es para los establecimientos que tienen todas sus sedes, incluida la principal en la zona rural, los demás que son los Urbanos, los Rurales Urbanos y los Urbanos Rurales (tienen compartidas sedes en Zona Rural y Urbana o todas sus sedes son en la zona urbana), por esta característica son para el concurso No Rural”.

Esta respuesta genera una falta de transparencia y una condición nueva, ya que no fue puesta en conocimiento público en las condiciones del mismo concurso, para que fuese de conocimiento de los concursantes de este proceso de selección docente, tampoco fue publicada en las páginas oficiales de la CNSC y de SEDUCA, para que los concursantes estuviesen informados públicamente. **También es preciso mencionar que la CNSC es la única autoridad en materia de concursos de méritos, la competente en expedir las reglas que lo regulan, las cuales tienen carácter vinculante, como bien lo refiere el Consejo de Estado en la Sentencia 2016-01017-00 del 31-01-2019 pero en esta ocasión no menciona la Circular 014 y mucho menos el contenido, dentro de los acuerdos expedidos antes de las fechas de inscripción.**

Frente a este hecho se revisó los acuerdos y los anexos técnicos emitidos por la CNSC siendo estos los que reglamentan el concurso y se evidencia que la CNSC nunca adopto los lineamientos de la circular 014 del MEN, ya que en ninguno de sus artículos y párrafos se encuentran mencionados esos lineamientos para que los concursantes distinguieran como se ubicarían las Zonas Rurales y las Zonas No Rurales.

También cabe considerar que citaron 52 participantes de las listas de elegibles de zonas rurales y que si le sumamos estas 16 Sedes rurales que postularon como No Rural debido a los lineamientos de circular 014, existirían 68 vacantes definitivas para ofertar en la OPEC Rural, siendo así las cuentas correctas esto me dejaría dentro de los elegibles a seleccionar vacante.

Derechos de petición dirigidos a las entidades CNSC y MEN.

Frente a esta situación se enviaron derechos de petición a la CNSC y al MEN preguntando sobre la valides de los lineamientos descritos en la circular 014 expedida por el MEN.

Se realizaron las siguientes tres (3) preguntas al MEN responde el 21 de diciembre de 2023:

1. Informar sobre la validez de la circular 014 del 26 de abril de 2022 en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

Respuesta: *que se emitieron los lineamientos a las secretarías de educación pero que es competencia de ellas realizar el reporte y categorización de las vacantes.*

2. Aclarar porque los lineamientos de la Circular 014 para categorizar lo RURAL y NO RURAL son de carácter administrativo y son contrarios al Acuerdo N°224 emitido por la CNSC y al Decreto 574 emitido por presidencia que son de acuerdo a las zonas donde se encuentra la vacante definitiva ofertada, según el DUE que obedece a los parámetros emitidos por el POT.

Respuesta: *En cuanto a sus interrogantes acerca de la clasificación de la zona de la sede educativa se puede afirmar lo siguiente:*

Código DANE: Código único de identificación del establecimiento educativo otorgado por el DANE, el cual está incluido en la licencia de funcionamiento.

Zona (Urbana/ Rural/ Rural y Urbana): La “Zona” es definida por la secretaría de educación teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en la ciudad o municipio en la que se ubica el establecimiento educativo:

- *Urbana: Si la institución o centro educativo se encuentra ubicado en los límites urbanos definidos en el ordenamiento territorial.*
- *Rural: Si el establecimiento se encuentra ubicado fuera de los límites urbanos definidos en el ordenamiento territorial.*
- *Rural y Urbana: La secretaría definirá si un establecimiento educativo, al ubicarse en los límites urbanos y rurales definidos en Plan de Ordenamiento Territorial, debe caracterizarse de esta manera.*

En esta respuesta el MEN hace mención que se utiliza el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, pero no como lo utiliza el DUE para establecer la zona donde se encuentra la sede en la que esta la vacante definitiva ofertada, **el MEN utiliza el POT no para ubicar la vacante, sino para realizar unas categorías de forma administrativa y no geográficamente para enmarcar de forma global como rural y no rural el conjunto de sedes pertenecientes a una institución educativa.** Es necesario resaltar que esta forma de caracterizar administrativamente las zonas rurales y las zonas no rurales no es de conocimiento público y tampoco fueron divulgadas por la CNSC en los acuerdos emitidos para las reglas del proceso de selección docente.

3. En la circular 014 después de dictar los lineamientos de lo RURAL y NO RURAL dicta “y seguir las instrucciones fijadas en la circular de la Comisión Nacional del Servicio Civil”. En la circular de la CNSC la 2022RS026835 dice que las vacantes se deben caracterizar según la ZONA y no de acuerdo a la ubicación de la sede principal como lo dice la circular 014. Por lo que pregunto ¿Cuáles son los lineamientos válidos para definir si la vacante ofertada es rural, con base a la zona donde se ubica la sede rural ofertada como lo indica el DUE o con base a la sede principal a la que pertenece la sede rural ofertada?

Respuesta: *la categorización de las zonas no rurales y las zonas rurales se define según donde se encuentra la totalidad de las sedes de la institución educativa. Esto es contrario a lo que dicta la CNSC en el último acuerdo N°224 del 05 de mayo de 2022, Artículo 2 donde*

se describe la estructura del concurso mencionando que se realizará en dos etapas, una de zonas no rurales y otra de zonas rurales, y que será de acuerdo a la zona donde se encuentra la vacante definitiva ofertada, esto quiere decir que con base a la sede donde va a trabajar el docente.

Ahora bien la Circular 14 de 2022 orienta a las entidades territoriales para el reporte de vacantes del concurso rural, de solo los establecimientos educativos donde todas sus sedes estén caracterizadas como rurales, **esto teniendo en cuenta que para la administración de la planta, entendida como la distribución entre las instituciones educativas de los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio, el nominador o el responsable de administrar el recurso humano no encuentre conflictos para los respectivos movimientos de personal**, lo que ocurriría si se nombran docentes rurales en establecimientos con sedes tanto en zonas urbanas como rurales (mixtos), imposibilitado los traslados por necesidad del servicio. Con esto se puede evidenciar que son procesos internos del ministerio y que no son de conocimiento público, esta justificación tampoco fue mencionada en los acuerdos emitidos por la CNSC

Se realizaron las siguientes dos (2) preguntas en tres ocasiones a la CNSC dio respuesta el 20 y el 27 de diciembre de 2023:

1. Revisar la categorización según el DUE como lo manifiesta la CNSC y el Decreto 574 de las 16 vacantes de química mencionadas en la tabla 1 del presente documento que fueron ofertadas como No Rural en la OPEC 184734 y sean devueltas a la OPEC 183030 de Zonas Rurales como aparece en el DUE y en la página del DANE y con base a los lineamientos dictados por el acuerdo N°224 del 05 de mayo del 2022 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respuesta: Para esta pregunta la CNSC no dio respuesta.

2. Si los lineamientos de la Circular 014 para caracterizar las vacantes ofertadas de forma rural, urbana-rural, rural-urbano y urbano, son válidos para este concurso. Solicito una explicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de porque no fueron escritos o mencionados en el Acuerdo N°224 del 05 de mayo del 2022, donde se menciona una caracterización diferente en el Artículo 2, donde se dicta “el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las ZONAS en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados”, y no como lo dicta el MEN en la circular 014 del 26 de abril del 2022. (Es de conocimiento público que las zonas rurales y no rurales son establecidas por concepto del Plan de Ordenamiento Territorial).

Respuesta: *es competencia de la secretaria de educación y que ellos debían responder.*

Conforme a esta respuesta se le realizo consulta a la Secretaria de Educación de Antioquia quienes respondieron que es competencia del MEN y este último manifiesta que los lineamientos y reglas del concurso son responsabilidad de la CNSC, por lo que ninguna de estas tres entidades me da una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo pedido en los derechos de petición.

Cuestión previa sobre requisitos de la tutela.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para invocar la acción de tutela se deben cumplir con unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico, estos son: (1) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (2) la inmediatez y; por último, (3) la subsidiariedad.

1. -Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre, lo que para este caso es el titular de los derechos fundamentales vulnerados, esto es un concursante de la lista de elegibles del concurso.
-Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental. Este requisito se cumple ya que en el caso se ven involucradas entidades estatales como la CNSC, el MEN y la Secretaria de Educación de Antioquia.
2. Inmediatez: la invocación del mecanismo de protección constitucional se realiza en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio, esto es el llamado a principios de diciembre de 2023 a los elegibles para la escogencia de la plaza, así como, de agotados derechos de petición con las entidades accionadas y conversaciones presenciales con los funcionarios de la Secretaria de Educación de Antioquia, todo ello con respuestas inconclusas, señalándose a las otras entidades involucradas como las competentes y sin coherencia con lo preguntado en su respuestas.
3. Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de protección es improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados, para este caso de continuar el proceso de periodos de prueba y posesión de los elegibles durante las primeras semanas del 2024, dejando así por fuera la vinculación de elegibles que se presentaron para sedes RURALES, por una confusa delimitación de las sedes conforme a lo expuesto a lo largo del cuerpo de esta tutela, dejándolas a muchas de ellas como NO RURALES siendo sede RURALES. **La tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para resolver el asunto aquí expuesto, debido a que el proceso de selección actual está en la etapa selección de vacantes por lo que no se han realizado actos administrativos definitivos**, antes de que se posesionen durante las primeras semanas del 2024 elegibles que concursaron para plazas NO RURALES en sedes RURALES. En el caso eventual que esto ocurra, con los actos administrativos definitivos, se tendría que acudir a otro mecanismo como lo es la congestionada rama del derecho administrativo, convirtiendo este asunto en algo más complejo por tener que acudir a la vía de Nulidad y Restablecimiento de Derechos para poder controvertir actos administrativos de posesión, con toda la implicación de recursos y nuevos problemas jurídicos que esto genere por la posesión de los funcionarios, generándose así un perjuicio irremediable.

Como indica la Corte Constitucional en T-081 de 2022:

Excepcionalmente, la acción de tutela puede ser procedente, de forma definitiva, para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cuando el mecanismo judicial de defensa dispuesto en el ordenamiento jurídico (a) no es idóneo para resolver el problema jurídico; o (b) cuando no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos. Asimismo, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia.

Referente a esto último el mecanismo de defensa idóneo dispuesto por el ordenamiento sería el de Nulidad y Restablecimiento de Derechos, sin embargo, en el presente caso no es el idóneo por no haber actos administrativos de posesión de los elegibles al cargo de docente y encontrarse el proceso en etapa de selección de vacantes, lo que en últimas no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Son vulnerados y/o amenazados los artículos 13, 23, 25 y 29 de la Constitución Política, esto es:

EL DERECHO A LA IGUALDAD-- Si la categorización de las sedes rurales y no rurales se realiza de manera arbitraria o sin criterios claros, y esta clasificación afecta negativamente a ciertos concursantes”.

DERECHO DE PETICIÓN-- La CNSC y el MEN no han respondido de forma clara, precisa y de fondo en los derechos de petición dirigidos a estas entidades solicitando aclarar la situación.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-- La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) realizó cambios en la estructura del proceso de selección sin proporcionar información clara y suficiente sobre como se categorizarían las zonas rurales y no rurales. Esto podría afectar el derecho al debido proceso al no brindar a los concursantes una comprensión adecuada de las reglas del concurso. Se está vulnerando el derecho fundamental del Debido proceso, debido a que en los acuerdos de la CNSC dirigidos a la ciudadanía en general para participar del proceso de selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, no se encuentran publicados los lineamientos de la Circular 014 y la definición que la CNSC realiza es contraria a estos. Y si existiera el evento que los lineamientos de la circular 014 del MEN tuvieran validez e incidieran en este concurso, los acuerdos emitidos por la CNSC debieron publicarlos para yo saber que lo rural y no rural es diferente al conocimiento público por tanto se estaría faltando al principio de publicidad. Esta falta del debido proceso en los actos de trámite que se están llevando a cabo en el proceso de selección N° 2151 de 2021.

DERECHO AL TRABAJO-- Con la categorización incorrecta de las sedes rurales, como no rurales afecta las oportunidades de empleo para el concursante que se inscribió para el concurso RURAL al limitar el número total real de sedes RURALES disponibles, dejando a varios de los elegibles RURALES

sin la posibilidad del acceso al cargo público. Esta vulneración amenaza el derecho fundamental al trabajo ya que si SEDUCA continua con el proceso de nombramientos en periodo de prueba, los docentes que sean posesionados empezaran a adquirir derechos y generando una nueva problema jurídico.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Esta solicitud de medida cautelar para este concurso de méritos se es viable con los fundamentos jurídicos de buen derecho como los que se han esgrimido a largo de la presente y otros como facticos como: 1.) **La preservación del derecho a un proceso justo:** la vinculación de los servidores

públicos durante el concurso de méritos podría afectar el derecho a un proceso justo y equitativo. 2) **Evitar perjuicios irreparables o difícilmente reparables:** en el caso eventual de una vinculación de los servidores públicos que se presentaron al concurso de NO RURAL, siendo estos, vinculados a sedes RURALES del otro concurso, así las cosas, durante la etapa inicial actual, esto es, llamamiento de vacantes y las subsiguientes etapas, podría causar perjuicios irremediables que serían difíciles de reparar en caso de que, finalmente, se determine que estas sedes RURALES no cumplían con la finalidad del concurso al que se presentaron los funcionarios electos. 3) **Dudas sobre la legalidad o legitimidad del Proceso:** existiendo dudas razonables sobre la legalidad o legitimidad del proceso de vinculación y que, por lo tanto, es necesario suspender la vinculación hasta que se resuelva la controversia. 4) **Riesgo de daño a la administración pública:** la vinculación de los servidores públicos durante el concurso podría generar riesgos significativos para la eficiencia y el buen funcionamiento de la administración pública, debido a que los servidores públicos llamados a elegir vacante, se presentaron a un concurso para sede NO RURAL y por desconocimiento de la sede o para no perder tiempo de vinculación aceptan sedes RURALES, abriendo así la posibilidad a futuro de una alta desertión o un que hacer docente no conforme a las expectativas del personal vinculado. 5) **Preservar la Imagen de la Institución:** la vinculación de servidores públicos del concurso NO RURAL a sedes RURALES podría dañar la imagen y la reputación de la institución al cambiarle a estos servidores las condiciones físicas y económicas de zona URBANA a RURAL, por lo que suspender la vinculación es necesario para evitar estos perjuicios.

Existiendo en últimas un riesgo probable de que la protección de los derechos fundamentales invocados o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión del presente caso por las entidades estatales aquí invocadas, esto es, que haya un peligro en la demora de la actuación de estas entidades.

Por último, la Corte Constitucional en sentencia SU – 913 de 2009, exterioriza que:

“(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”.

Cualquier otro trámite jurídico prolongaría injustificadamente la vulneración de derechos fundamentales que requieren protección inmediata. La jurisprudencia invocada sostiene que, para descartar la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y apropiado, no habiendo a la fecha lugar al mecanismo de Nulidad y Restablecimiento del proceso contencioso, por no haber actos administrativos definitivos de nombramiento de los servidores públicos. Se destaca que estamos invocando la defensa y realización de derechos fundamentales, y sería inútil reemplazar el mecanismo de tutela con una herramienta legal que no asegure la supremacía de la Constitución en la situación específica.

PETICIÓN

PRIMERO: Se conceda la medida provisional, y se ordene **AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso expedición de actos para la posesión del periodo de prueba para el cargo de docente de **Ciencias Naturales Química**, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere nuestros derechos fundamentales. Esto se realiza con el fin de dar tiempo a la CNSC, el MEN y la Secretaria de Educación de Antioquia para que respondan las preguntas del numeral tercero y cuarto para buscar una solución definitiva que suspenda la vulneración y/ afectación de los derechos fundamentales aquí invocados.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados y vulnerados como EL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA PETICIÓN y EL DERECHO AL TRABAJO, por cuanto, existe una afectación en los procesos de selección para el cargo de docente de Ciencias Naturales Química, en la presente convocatoria.

TERCERO: Solicitar respuesta de forma clara, precisa y congruente. para dar protección al derecho fundamental de petición, que fue dirigido en su momento AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, para que se aclare y pronuncien si los lineamientos de la circular 014 emitida por el MEN tiene validez o no en el proceso de selección N° 2151 de 2021 organizado y celebrado por la CNSC para categorizar lo que se define como Zona Rural y Zona No Rural.

CUARTO: Solicitar respuesta de forma clara, precisa y congruente. para dar protección al derecho fundamental de petición, que fue dirigido en su momento a la CNSC para que dé una respuesta de porque los lineamientos de la circular 014 emitida por el MEN no fueron publicados en los Acuerdos del proceso de selección N° 2151 de 2021 publicados en la página oficial de la CNSC y decir de forma clara si estos lineamientos de la Circular 14 del MEN:

- a) Son válidos para proceso de selección N° 2151 de 2021 publicado por la CNSC
- b) No son válidos para proceso de selección N° 2151 de 2021 publicado por la CNSC

QUINTO: Solicitar a la secretaria de Educación de Antioquia, al MEN y a la CNSC que clasifiquen 16 vacantes de las zonas no rurales como zonas rurales para que los participantes que están en lista de espera tengan la oportunidad de seleccionar una vacante como debió ser en un principio, esta sería la forma de protección definitiva de los derechos fundamentales vulnerados e invocados.

SEXTO: De no ser procedente el numeral QUINTO anterior, y de confirmarse que los lineamientos de la circular 014 del MEN no son válidos para el proceso de selección N° 2151 de 2021. Solicitar a la CNSC actuar como garante de los derechos del mérito e igualdad en los concursos de carrera publica, para que le ordene a la Secretaria de Educación de Antioquia, que se organicen de nuevo las vacantes ofertadas de zonas Rurales y zonas No rurales, del 05 de diciembre de 2023 según los lineamientos definidos por la CNSC en esta tutela y se vuelva a realizar el proceso de selección de vacantes para el área de ciencias naturales Química, esta petición como una segunda eventual forma de dar protección de los derechos fundamentales invocados en esta tutela.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor(a) Juez las siguientes:

1. Decreto 574 del 19 de abril de 2022.
2. Circular externa 2022RS026835 emitida por la CNSC.
3. Circular 014 del 26 de abril de 2022, emitida por el MEN
4. Acuerdo de N°224 del 05 de mayo de 2022 expedido y publicado por la CNSC
5. Pantallazo de petición y respuestas de la Secretaria de Educación
6. Petición realizada a la CNSC el 28 de noviembre de 2023 con número de radicado 2023RE223386
7. Respuesta de la CNSC el 12 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RS160997
8. Petición realizada a la CNSC el 08 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RE230326
9. Respuesta de la CNSC el 20 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RS164361
10. Petición realizada a la CNSC el 17 de diciembre con número de radicado 2023RE234881
11. Respuesta de la CNSC el 27 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RS167422
12. Petición realizada a la CNSC el 28 de noviembre de 2023 con número de radicado 2023RE223475
13. Respuesta de la CNSC el 18 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RS163371
14. Respuesta de la CNSC el 18 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RS163190
15. Petición realizada al MEN el 11 de diciembre con número de radicado 2023-ER-940324
16. Respuesta del MEN el 21 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RS160997
17. Captura de pantalla del puesto en que me encuentro de la lista de elegibles.

The screenshot shows the SIMO portal interface. At the top, there is a search bar with the text "Escriba" and a "Buscar empleo" button. The user profile for JULIANA MARIA is visible on the left. The main content area displays a "Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso" (List of scores of applicants for jobs that continue in the competition). Below this, a table lists the scores for various applicants.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
498950854	63.16
501973691	63.10
484679273	62.93
500671432	62.92
490494878	62.31
479955158	62.27
500590835	62.16
474616488	62.02
491823556	61.86
487492588	61.64